

Madrid Martes 1.º de Mayo.

En el *Diario constitucional* de Barcelona se publican las siguientes noticias, que tienen bastante probabilidad:

Se ofrecian en Nápoles 19 ducados al que prendiese á cada uno de los sujetos siguientes: D. Lorenzo de Conciliis, D. Miguel Morelli, D. Josef Silvati, D. Luis Minichini y D. Josef Capuccio. En la Calabria se habia reunido gran número de soldados del ejército constitucional. Morelli habia pasado á la Pulla con una partida muy numerosa, y habia interceptado la diligencia de Nápoles. La Sicilia estaba en insurreccion por la independencia. En Mesina habia division de partidos; el primer movimiento fue por una república, pero no prevaleció.

Orden del día del ejército constitucional de Sicilia y Calabria reunido.

» Soldados, ciudadanos: El honor, la inmortalidad, la gloria de la patria no se cambian con el deshonor, con la nulidad, con el oprobio. Reciente está el juramento que hicimos á la Constitución. Pasados una vez los hombres de la nada á la mas elevada reputacion no deben retrogradar, mucho menos cuando se trata del sagrado honor de la patria. El Rey juró como nosotros en el templo de Dios el 20 de Octubre del año pasado á la presencia del pueblo, del ejército, del Parlamento y de los ministros públicos de las potencias extranjeras; concluyendo la fórmula del juramento escrito en el artículo 166 de la Constitución con las palabras siguientes: *y si en lo que he jurado, ó en alguna parte de este juramento hiciere lo contrario, no deberá en ello ser obedecido; antes bien todo lo que sea en contra se ha de mirar como nulo y de ningún valor. Si así lo hiciere, asistame Dios y me defienda; y de no hacerlo, me lo demande.* Por consiguiente atendido nuestro juramento, y lo que el Rey, previendo el presente caso nefando, mandó en él, no podemos ni debemos vivir sino con las armas en la mano, hasta que el enemigo esté fuera del sagrado suelo de la libertad. Los traidores muertos al honor, infames por naturaleza, y dechados de infidelidad á la patria y al ejército, vivan en la mansion de los esclavos, insulten á la patria con su mal adquirida opulencia; nosotros seguiremos defendiendo su gloria con las armas sin mancilla de la probidad y del valor.

*Defenda sua racion nei ceppi avolto
Chi servo è, ed esser servo è degno.*

» Nosotros la defenderemos con las armas; y la Europa atónita por la tremenda traicion de los pérfidos que han introducido los austriacos en Nápoles, dirá que el honor napolitano se sostiene en la Calabria, y en todas las provincias donde los pueblos estan todavía con las armas en la mano. El enemigo ocupa solo los caminos de tres provincias, y los corazones de los débiles se hallan ocupados únicamente por edictos, por estafetas y por los telégrafos. Para apoderarse de nosotros se necesitan otras armas. El ejército de Calabria peleará; y nó, nó se extinguirá por la seducción.

» A las armas pues ciudadanos, soldados, sostengamos la Constitución, el honor de la patria comprometido con el nuestro, nos sobra valor. En nuestra lucha no combatimos con gigantes sino con hombres como nosotros, que no tanto tamen morir, como el manifestar lo que son. No debia ya decirnos cosa alguna; pues los calabreses son hombres que obran y no hablan; bien lo saben otros injustos invasores. Dios me permitió otra vez conducirnos, atravesando la Europa desde el mar Jónico al Báltico, donde nuestro regimiento 5.º de línea, esplendor de la patria y de mi brigada, causaba en Dantzick y en Königsberg la admiracion de los hombres del Norte. Calabreses, en aquella heroica época, vosotros conmigo, vuestro capitán, os señoreasteis hasta de las chozas en todos los pueblos de la Germania; ¿y ahora no arrojareis de vuestro suelo á los austriacos? Quiénes son estos, quiénes sois vosotros; lo conocéis, y ellos lo conocen. Marchemos pues, y marchando cual calabreses, la patria quedará libre, y será vengada. = El general constitucional Rosoroll.

Esta proclama se ha impreso en Nápoles en el diario del Gobierno el día 7 de Abril de 1821. Sigue á ella una miserable contestacion suelta de los calabreses, en que aconsejan la sumision á las armas de los bárbaros del Norte. Esta contestacion no tiene fecha ni firma. La tal proclama incomoda mucho á los generales austriacos.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa de Madrid á sus habitantes.

Heróicos madrileños:

» Estais en el Dos de Mayo de 1821, en el aniversario de aquel día eternamente memorable, en que españoles fuertes y magnánimos, sacrificando generosamente su vida, prepararon, con admiracion del mundo, la caída del tirano mas osado y fiero, trazando á los pueblos la senda que debian seguir en su terrible empresa. Justo es celebrarle, y celebrar con entusiasmo nacional la memoria de tan ilustres héroes, de héroes que no habia conocido la historia hasta 1808. Vuestro ayuntamiento constitucional, cuyo respeto religioso hacia aquellas preciosas victimas compite con el dolor que le renuevan los recuerdos de una sangre tan cobardemente derramada, apenas nombra por vosotros en 1820, y en los momentos gloriosos de restablecer el sistema admirable bajo que vivimos hoy, fruto de aquel sacrificio, se ocupó con preferencia de tan alto objeto, y vistes por resultados de su desvelo el suntuoso cenotafio, que para honrar á aquellos mártires de la Patria se erigió sobre el lugar donde fueron inmolados. Contentóse entonces el ayuntamiento con este homenaje, porque ni lo escaso del tiempo le permitió mas, ni en su mano estaban los medios de hacer mas. Pero sus deseos no se colmaron, como no se colmarán hasta ver levantado el grandioso monumento que debe immortalizar hasta las últimas gene-

raciones el nombre de este suelo, y el de los españoles que lo regaron con su sangre.

» Dominado de esta noble idea, ambicioso por la gloria de realizarla, y mas ambicioso aun por atender á las quejas mudas, pero terribles, dirigidas por las victimas desde la tumba al verse privadas por tanto tiempo de este tributo de nuestra gratitud, despues de acordado y mandado por las Cortes en su decreto de 26 de Abril de 1812, el ayuntamiento no ha podido resistir ya á su corazon, y cediendo gustoso á sus impulsos, ha resuelto ofrecer en el presente Dos de Mayo la ceremonia mas grata á vuestros ojos: la ceremonia mas digna de vosotros mismos; la de colocar solemnemente la primera piedra del monumento que immortalizará la memoria de los que, con asombro de las naciones, perecieron en el Dos de Mayo de 1808 por no sucumbir á una esclavitud vergonzosa y cobarde, preparada por la perfidia mas inaudita. Si... la primera piedra del monumento que á los españoles de los siglos venideros recordará las glorias de su Patria en la era de 1808, y les dará á leer inscritos en caracteres de bronce los nombres de los leales hijos que la provocaron á defenderse, muriendo en el terreno sobre que insiste su base: del monumento que hará decir al extranjero admirado „aquí en este sitio... debajo de este edificio... se guardan los restos de los inmortales españoles que osaron romper el primer eslabon de la cadena que impuso á la Europa, en señal de su esclavitud y de su ignominia, el conquistador pérfido y afortunado del siglo XIX: del monumento en fin, que proporcional en su elevacion á lo sublime de las almas á cuyo honor se consagra, señalará á las generaciones presentes y futuras al pais del valor y de la lealtad; el campo donde se juró la independencia de los pueblos todos; el teatro de las acciones grandes, y la Patria de los héroes que, imitando el ejemplo de las victimas del Dos de Mayo, fundaron la libertad que la hará dichosa.

» Manes respetables del Dos de Mayo... Hijos predilectos de la Patria... Vengados primero de la atrocidad con que fuisteis sacrificados en el altar de la tiranía y de la traicion: honradas despues vuestras cenizas de un modo perpetuo por vuestro ofrecimiento generoso, y por los frutos inestimables de independencia, libertad y prosperidad que nos preparasteis con el grito de alarma que pronunciaron vuestros labios moribundos; y renovada vuestra memoria todos los años con la fiesta religiosa y fúnebre que nuestro corazon agradecido os dedica con la efusion mas tierna, descansad ya, y gozaos en el silencio de vuestros sepulcros, y desde la eterna mansion en que os hallais dirigid al Todopoderoso los votos de un pueblo denodado y valiente que, siguiendo vuestras huellas, consentirá en su total exterminio antes que dejarse poner la cadena de su esclavitud.

» Madrileños: el ayuntamiento cree satisfecho el justo anhelo que incesantemente habeis manifestado hasta ver cumplido este tributo del amor y de la gratitud á los primeros mártires de nuestra heroica Patria, y fundadores de nuestra felicidad actual. El ayuntamiento os invita á que dediqueis este día á tan digna memoria, suavizando el dolor de las tristes escenas que nos recuerda con los beneficios que nos asegura el sistema de razon y de justicia que nos preside, y que fue su resultado. Ciento de vuestra cordura y de vuestra sensatez, de que habeis dado pruebas en ocasiones de inquietud y de zozobra, juzga en vano recomendáros las. Vosotros, como siempre, sabreis no desmentir la dignidad de españoles, y ofrecer en la presente fiesta nacional un modelo de moderacion y de virtudes. Madrid 2 de Mayo de 1821 = Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional = Francisco Fernandez de Ibarra, secretario.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ DE TERAN.

Sesion extraordinaria del 30 de Abril.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandaron pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de N. en Murcia, pidiendo se le autorice para un reparto vecinal, con el fin de atender á sus gastos municipales; otra del ayuntamiento constitucional de la villa de Sevilla, en la provincia de Santander, para que se la declare cabeza de partido; otra de Doña Isabel García para que se le perdona cierta cantidad que su difunto marido quedó debiendo á los positos, cuya administracion tuvo á su cargo, y que por lo restante se le conceda un plazo; otra de D. Andres Descano para que se le perdonen 36 fanegas de trigo que quedó á deber á la Hacienda nacional en el año de 1812; otra del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando que habiendo acudido al Rey el ayuntamiento constitucional de la villa de Herrera, en Extremadura, para que se le concediese hacer un reparto vecinal, á fin de atender á diversos gastos, S. M. tuvo á bien acceder siempre que recayese la aprobacion de las Cortes: otra de la diputacion provincial de Santander para que se permita á los pueblos continuar con la imposicion de varios arbitrios, á fin de sufragar á sus cargas municipales; otra de la diputacion provincial de Jaen, proponiendo arbitrios para cubrir los gastos de los expedientes relativos al reparto de terrenos baldios; y otra del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando el atraso causado por no haber cumplido algunas provincias el pago de los cupos que les han sido señalados.

A la de Milicias nacionales una exposicion de la brigada de arti-

tilería de la milicia nacional que se está formando en Murcia, pidiendo que las Cortes aprueben su reglamento.

Se leyó una exposición del marqués de Casteldorrius, coronel del segundo de Guardias, y de los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del mismo, manifestando sus sentimientos patrióticos, y pidiendo se les recomendase al Gobierno para que les emplease en todo lo que pudiesen ser útiles á la patria, con preferencia á cualquiera otro cuerpo. Las Cortes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase íntegra en la gaceta y diario de las Cortes.

Se leyó otra del Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina, reiterando en nombre del ejército de la provincia de Galicia los deseos de ver consolidado el régimen constitucional, y que sus deseos son *Constitucion ó muerte*. Las Cortes la oyeron con agrado, y mandaron se insertase íntegra en el diario de sus sesiones.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un estado, que remitió el colector general de Espolios al Sr. ministro de Hacienda sobre las medias anatas que se han satisfecho, y proponiendo medios para hacer pagar lo que se adeuda.

A la de Infracciones de Constitucion una queja del Gefe político de Guadalajara contra el alcalde primero constitucional de dicha ciudad, y una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, remitiendo un sumario seguido en uno de los juzgados de primera instancia de aquella capital contra el alcalde segundo constitucional de la misma D. Antonio Josef Rodriguez, por haber puesto presos á cuatro regidores de aquel ayuntamiento constitucional; y otra del Gefe político de Córdoba, vindicándose de una queja que se dió contra él.

A la de Milicias nacionales una exposicion de 10 vecinos de Cartagena y Caravaca, solicitando formar una compañía de artillería de milicias en Cartagena.

A la de Legislacion una exposicion del tribunal del protomedicato, apoyando la solicitud de Josef Lairon, practicante de farmacia, para que se le dispensen dos años que le faltan para recibirse en dicha facultad, y que se le examine en Valencia; y otra de D. Pedro Alejandro Oira, solicitando carta de ciudadano.

Las Cortes quedaron enteradas, y mandaron pasar á la comision de Ultramar una contestacion que dió el Sr. secretario de aquella Gobernacion al oficio que se le pasó en 24 del corriente, en que manifiesta el estado de algunas de dichas provincias.

Se mandó pasar al Gobierno una solicitud de Doña María Ortega, viuda, en la que manifestando los servicios que hizo á la patria su difunto marido, y los contraidos por la suplicante en la última guerra, pedia se le concediese una pension.

Las Cortes recibieron con agrado una obra sobre los feudos de Navarra, que les presentó el Sr. diputado D. Fermín Gil de Linares.

Se dió cuenta de un oficio del coronel del primer regimiento de Guardias príncipe de Anglona, exponiendo que el capitán del mismo Real cuerpo conde de Alache, que está mucho tiempo há enfermo, le habia manifestado el sentimiento que tenia de que su firma no se hallase unida á la de los demas individuos del cuerpo en la representacion que dirigieron á las Cortes, haciendo presente sus sentimientos patrióticos; lo que no verificó por no haber llegado á su noticia dicha representacion en tiempo oportuno: se mandó que se insertase su firma con las de los demas individuos que suscribieron en aquella representacion.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion del ayuntamiento constitucional de Veracruz, manifestando sus sentimientos patrióticos con motivo de las ocurrencias de esta corte en 16 de Setiembre último; otra de los individuos de las escuelas militares de Granada, manifestando igualmente sus sentimientos patrióticos, y otra del ayuntamiento constitucional de Santiago de Galicia, felicitando á las Cortes por su segunda instalacion, mandando que de ellas se hiciese mencion en la gaceta; y otra de D. Leonardo Sanchez, capitán de la compañía de milicia nacional voluntaria del pueblo de Cáceres, manifestando sus sentimientos patrióticos y los de dicha compañía.

La comision de Legislacion habiendo examinado la solicitud de la diputacion provincial de Cataluña, para que se le haga entrega de la parte del edificio de aquella audiencia que ocupan en el día su regente, fiscales, secretaría del Acuerdo, agentes-fiscales y porteros de cámara, quedando para dicha audiencia, ínterin no se le proporcione otro local correspondiente, las tres salas de la misma, la del Acuerdo, secretaría de Cámara, oficinas de los fiscales y relatores, y la capilla; por haber sido el expresado edificio una propiedad de la antigua diputacion de aquella provincia hasta el año de 1714, en que el Sr. D. Felipe V hizo entrega de él á la referida audiencia; convencida la comision de la certeza de las razones y documentos que alega la diputacion en apoyo de su demanda, opinó que era muy justa su solicitud, y debia accederse á ella, con lo que darian las Cortes á aquella provincia una prueba del amor y respeto con que miraban las fundaciones de sus progenitores. Quedó aprobado.

El Sr. presidente dijo que el Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar le habia pasado recado de que no podia asistir á la sesion de esta noche, porque estaba ocupado por S. M.; lo que manifestaba á las Cortes para que determinen si se debia discutir el dictamen de las comisiones de Legislacion y Ultramar sobre establecimiento de diputaciones provinciales en las mismas provincias, que estaba señalado para la presente sesion. El Sr. Ramos Arispe dijo que le parecia podia prescindirse de la asistencia del Sr. ministro, y pasar á la discusion referida por lo mucho que urgía este asunto, á lo que se opuso el Sr. Martinez de la Rosa; y habiéndose preguntado si se entraria en la discusion del dictamen sin asistencia de dicho Sr. ministro, se acordó que sí.

Se leyó en seguida dicho dictamen; y las comisiones, habiendo exa-

minado (con asistencia del Sr. secretario de la Gobernacion de Ultramar) las proposiciones que 14 diputados presentaron á las Cortes en el día 15 de Marzo último, solicitando que en atencion de que cada una de las intendencias de la América Septentrional tiene el caracter de una provincia, y lo es verdaderamente, y que segun el art. 325 de la Constitucion debe haber en cada provincia una diputacion llamada provincial para promover su prosperidad, se estableciese dicha diputacion en cada una de las citadas intendencias; teniendo presentes ademas las representaciones que han dirigido á las Cortes, solicitando lo mismo el ayuntamiento constitucional de la Puebla de los Angeles, la junta electoral de diputados á Cortes para esta legislatura de la misma; la del ayuntamiento constitucional de la de Veracruz, y la exposicion que en 21 del corriente presentó á las Cortes el Sr. diputado D. Patricio Lopez, habian quedado unánimemente convencidos de las razones alegadas, y proponian á las Cortes para su aprobacion los artículos siguientes:

1.º Por ahora y en fuerza del art. 325 de la Constitucion, y ampliando el art. 1.º del decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de Mayo de 1812, se establecerá una diputacion provincial en cada una de las intendencias de la España ultramarina, en que no estuviese establecida; su capital será la de cada una de las intendencias, y su territorio el de las mismas.

2.º Continuarán siendo individuos de esta diputacion los que hayan sido nombrados para tal destino en las últimas juntas electorales de provincia, y esten domiciliados en el territorio de la misma intendencia.

3.º Para completar el número de individuos que, segun previene la Constitucion, deben componer las diputaciones provinciales, los electores de partido que en el distrito de cada una de las intendencias hayan sido nombrados para elegir diputados en Cortes para los años 1822 y 1823 se reunirán en las capitales de sus respectivas intendencias el día que destine el Gefe político, para nombrar los que faltan hasta completar el número de los diputados que dice la Constitucion.

4.º Que en los sucesivos bienios la eleccion de los individuos de las diputaciones provinciales se hará con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes.

Despues de una corta discusion entre varios señores diputados se dió el punto por suficientemente discutido, y se aprobaron cada uno por separado los referidos artículos.

El Sr. Moreno hizo la siguiente adicion: „Que se conceda igualmente á Tascala el tener una diputacion provincial independiente de otra junta; la cual, habiéndose admitido á discusion, se mandó pasar á las mismas comisiones de Legislacion y Ultramar, para que oyendo al Gobierno propongan lo que tengan por mas conveniente.

El Sr. presidente dijo que mañana se daría cuenta del dictamen sobre la empresa del Guadalquivir; y se levantó la sesion de esta noche á las 11 de ella.

ARTICULO DE OFICIO.

Por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia se ha mandado circular el siguiente decreto:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, egecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica apostólica, romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será expellido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerce su ministerio, en discurso ó sermón al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, alcalde juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda con-

tra el culpable, sufrirán una multa de 50 á 600 pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedición ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitución; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución política de la Monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoquese á la inobservancia de la Constitución con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 10 á 50 duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de 15 dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán ademas la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitución, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitución. 13. Asi los alcaldes y regidores, como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el art. 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos correspondia, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución. 14. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ó otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las Cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las Cortes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre

que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de rescricimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones. 23. El diputado de Cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitución, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitución pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castiño por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitución, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes. 27. No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la egecuta, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán el empleo, quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitución. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria. *Primero*. Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas: *Segundo*. Cuando el juez le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: *Tercero*. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: *Cuarto*. Cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que de fiador, en los casos en que la ley no prohibe expresamente que se admita la fianza: *Quinto*. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: *Sexto*. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: *Séptimo*. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas. 31. El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitución pagará una multa de 10 á 200 duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de 15 dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año. 34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria. 35. El tribunal competente de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas prelados y jueces eclesiásticos la Audiencia territorial. 36. Los delinquentes contra la Constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Cortes, conforme al artículo 373 de la misma Constitución. 37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813. 38. Todos los jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, preñándolas á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Madrid 17 de Abril de 1811.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Abril de 1821. = A. D. Vicente Cano Manuel. 2.

Concluyendo en fin de Junio del corriente año la presentación de todos los vales, que con arreglo al decreto de las Cortes de 9 de Noviembre último han de convertirse en inscripciones de la deuda consolidada con intereses, ó en créditos sin él, los tenedores de vales comunes, consolidados y no consolidados, de la creación de Mayo, los presentarán en todo el mes de Mayo próximo, y los de la creación de Setiembre en el siguiente Junio, en la oficina general de Renovación y Expedición de documentos en esta corte, y en las provincias del reino en las comisiones establecidas en sus capitales, poniendo dos carpétas á los de una misma clase y valor, en las que sus dueños expresarán clara y terminantemente los números que comprenden, y la precisa circunstancia de la deuda á que se suscriben, para hacer la oportuna liquidación, y expedir los correspondientes documentos; advirtiéndose que, conforme al artículo 8.º del precitado decreto, no se admitirá vale alguno pasado el 30 de Junio, á no ser que las Cortes tengan á bien prorrogar el término.

Estado de la causa de conspiración contra el sistema constitucional, pendiente por apelación en la audiencia de Madrid en 28 de Abril.

La formada contra D. Pascual Medina Martínez y seis consortes por haber intentado formar una partida de caballería para conspirar contra el actual sistema, y derribar la lápida de la Constitución; condenado Medina á la pena de garrote; dos de sus consortes á 10 años de presidio con retención, y á presenciar la ejecución de la sentencia de aquel; tres á seis años al presidio de Málaga, y absuelto el restante. Apeló Medina y dos de sus consortes á la audiencia, la cual ha mandado que en el acto de la notificación á los reos nombrasen procuradores que los defiendan; y á estos que en el término de un día tomasen la causa, y en el de tercero respectivamente mejorasen la apelación. Notificado este auto en el día 26, tomó la parte de D. Pascual Medina la causa en el 27, que es su último estado.

Habiéndose observado todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de absuelto el papel *Carta suasoria al Sr. diputado en Cortes D. Josef Manuel de Vadillo*, denunciado el 29 de Enero por parte del mismo señor, la ley absolvió al licenciado D. Juan Bautista Cabaleri, responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mandó el Sr. Aguilar, juez de derecho de la ciudad de Cádiz, que se le alzase inmediatamente la caución, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación. *Siete* de los doce jueces fallaron por la condena de dicho escrito, declarándolo injurioso, y *cinco* por la absolución.

VARIETADES.

Otra vez hemos observado ya que los dos pueblos mas cultos, en que la libertad de imprenta tiene mayor extensión, son los que disfrutan mayor prosperidad. Los ingleses y anglo-americanos son los que verdaderamente poseen ya bien consolidada esta institución saludable, que es el fuerte *palladium* de los Gobiernos representativos, y el enemigo mas terrible de los Gobiernos absolutos. En donde únicamente domina la voluntad de uno solo, que es tenida por ley; en donde los que rodean á un Monarca absoluto tiemblan al oír *libertad de imprenta*, porque esta descubriría su ineptitud ó su malicia, sus faltas ó sus abusos, sus yerros ó sus maldades; en donde un Gobierno de equidad, de razon y de justicia es el mayor obstáculo para el egoísmo de unos pocos, cuyo poder estriba en la ignorancia del pueblo, y en la ocultación de la preferencia que dan á sus peculiares intereses, respecto del bien público, la libertad de imprenta se tiene por un enemigo, con el que es imposible reconciliarse. *Libertad de imprenta y Gobierno absoluto* son contradictorios.

Los ingleses y anglo-americanos están amaestrados por la experiencia sobre el modo de usar de esta libertad; y aun tratando de decir verdades amargas, se valen siempre de un estilo proporcionado al asunto que ventilan, sin olvidar en general el decoro correspondiente.

Los españoles, que nos hallamos echando el cimiento á tan saludable institución, necesitamos que la experiencia nos guíe para conducirnos con la moderación correspondiente: pero ¿no pudiera nuestra cordura entre tanto suplir á aquella? Este debería ser el principal esmero de todos los escritores, hasta que la libertad de imprenta pueda decirse que está fija y juiciosamente consolidada. En la época en que nos hallamos no es posible que convenga decir cuanto se pudiera; pues bajo este principio nos expondríamos á muchos compromisos; y con semejante conducta estimularíamos á nuestros enemigos, domésticos y exteriores, á que abusen cada día mas de esta institución.

No debemos jamás olvidar que si la libertad de imprenta es el arma mas terrible contra los sectarios del poder absoluto, y contra todo género de egoísmo, lo es tambien contra nosotros mismos, si empeñados en no ser cuerdos, damos mayores motivos á que nuestros enemigos se valgan de la misma arma para introducir la discordia y fomentar la anarquía, sembrando el odio y dando pábulo á los resentimientos. Acordémonos de que los enemigos de la libertad de imprenta fueron los primeros que abusaron de ella (para hacerla odiosa) cuan-

do en la ciudad de S. Fernando se discutía el proyecto sobre ella. Acordémonos que cierta clase de individuos bien conocidos, á quienes tantos males debe la España, no cesaron en los tiempos pasados de abusar de la libertad de imprenta. Acordémonos que en la época presente se valen tambien los mismos de esta arma para sus inicuos fines, recurriendo á toda clase de medios. A principios del año 1814 imprimieron la Constitución francesa de 1791 con el detestable objeto de presentarla al público, haciéndole creer ser la nuestra una copia de aquella, á pesar de que por la comparación entre las dos se manifiesta lo absurdo de sus intentos. En Mayo de 1820 aparecieron en las esquinas de las calles de Madrid grandes carteles con grandísimas letras, anunciando de venta la misma obra. Diariamente se oye gritar por las calles muchos impresos que contienen absurdos, patrañas y noticias extrañas, que con razon puede presumirse que son obra de gentes mal intencionadas; y se corrobora esta sospecha, cuando se advierte que no parece probable sea la codicia ó la ganancia en la venta las que ocasionen semejantes impresos; pues que atendidos los gastos de imprenta, puede creerse que no se cubren con el ingreso de la venta. No será pues quizá juicio temerario el sospechar que hay gentes destinadas á abusar de la libertad de imprenta contra el régimen actual; y que estas tales tienen medios pecuniarios para suplir á gastos de esta especie sin cuidar de sacar otra utilidad que la que tal vez se proponen en sus planes de engañar á los incautos, y extraviarlos para sus inicuos fines.

Ademas de esta clase de gentes, que inducidas por la malicia abusan de la libertad de imprenta, para inspirar odios, recelos, resentimientos, hay otros escritores cuya buena intención y patriotismo es mas de estimar que su modo de manifestarlos; la lástima es que se dejan arrebatar del fuego de su imaginación hasta el punto de olvidarse de sí mismos y de sus propios justísimos sentimientos, con perjuicio de los otros y de la santísima causa que todos defendemos. Los napolitanos, que por ejemplo merecen nuestra compasión y la de todos los hombres justos y benéficos; los napolitanos, á quienes la desgracia da nuevos títulos sobre nuestro corazón; los napolitanos, cuyas calamidades alligan á los amantes del bien y de la prosperidad de los pueblos, y cuya suerte no puede ser mirada con indiferencia por las almas generosas, han sido pintados en ciertos impresos con los colores mas negros.

El nuncio de S. S. ha sido tambien objeto de la irreflexión de algunos que no han podido contener su pluma, y le han dado los epítetos mas indecorosos. La libertad de imprenta permite expresar los sentimientos contra cualquier clase de personas; pero el escritor que no se deja arrebatar por una inmoderada exaltación, sabe exponer sus razones con decoro, prudencia y circunspección. Esto deseáramos en todos los casos, pero mucho mas con aquellos sujetos cuyo caracter lleva consigo ciertos privilegios indispensables, mientras rija el derecho de gentes. Un célebre escritor frances ha dicho:

Es el embajador de un Rey, temible
Siempre; ni es mas que un enemigo astuto
Con el nombre que le honra disfrazado,
Pues de soberbia henchido y de arterías
Viene á insultar ó á urdir negras traiciones
Impunemente en las demas naciones.

Pero dada esta definición del mal embajador, dice del bueno:

El buen embajador la ley aclara,
Sirve á su Rey sin deshonorar su nombre;
Archivo es de la fe de los mortales,
Es siempre bienhechor, siempre clemente;
Se afana por el bien, los males siente.

Así pues define al bueno y al mal embajador. Si en el nuncio de S. S. se ve al hombre, tambien se ve á un embajador de un Soberano; y tanto por este título como por el de su caracter sacerdotal merecía á lo menos que las verdades ó razones que contra él se expusieran fuesen presentadas con aquel decoro que merece, tanto un nuncio ó un embajador como otro cualquiera sugeto, cuyas opiniones se piensa atacar. Los epítetos de *insolente* é *ignorante* que se le han dado desmerecerán siempre la aprobación de todos los verdaderos amantes de la libertad de imprenta, porque en semejante estilo hallarán falta de decoro, falta de urbanidad y falta de política; y la razon y la justicia pierden quizá mucho de su valor cuando no se exponen debidamente: la menor vislumbre de resentimiento debilita la fuerza de la razon.

Ser cautos, políticos, circunspectos, y sobre todo justos, debe ser nuestra virtud característica; procurar cimentar la union y la concordia, nuestro infatigable objeto; persuadir á los ilusos, nuestro conato; obedecer á las autoridades y tener por norma á las leyes, nuestra conducta principal: sin estas calidades aun los hombres mas bien intencionados en el arrebató de una imaginación acalorada servirán de instrumentos con sus escritos, con sus conversaciones ó con disturbios que promuevan á los inicuos planes de los perturbadores del orden público; y estos, astutos, mal intencionados y audaces, alucinarán á los incautos, haciéndoles creer que los desórdenes que ellos mismos por mil medios excitan, son obra del nuevo régimen, y de los que de corazón le siguen: pintarán los escritos, las conmociones y los defectos inevitables en todo Gobierno que sea obra de los hombres como efecto de las malas intenciones que atribuyen á los que en seguir el régimen constitucional no tienen otro objeto que el bien general de la Nación y de su Rey constitucional.

ANUNCIOS.

Reflexiones á las Cortes sobre la ley de elecciones de ayuntamientos: por D. Josef de Churruga, abogado de los tribunales nacionales. Se vende á 3 rs. en la librería de Sojo, y puede ir por el correo.